

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS** de cada semana.

Los **Ayuntamientos** pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los **particulares** de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán *avisos* ni otros *documentos* particulares que no vengán firmados por el Sr. *Gefe político* de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna *reclamacion* que no venga con este último requisito.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### *Sobre captura de un reo prófugo.*

El Juez de primera instancia de esta capital me participa que en la noche del 30 del próximo pasado Enero, se ha fugado de la cárcel de corte de esta villa, el preso en ella Antonio Dionisio. Y con el objeto de proceder á su captura, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, igualmente que á los dependientes del cuerpo de Salvaguardias de la misma, practiquen las mas eficaces diligencias para su busca y aprehension, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este señor Juez de primera instancia, y para lo cual se insertan á continuacion las señas.

De 35 á 40 años de edad, regordete, pelo castaño oscuro, ojos azules, barba poblada, poca patilla, color triguño, una berruga entre las dos cejas, bombacho ó pantalon abierto un poco por abajo, chaqueta de bayeta amarilla, chaleco encarnado y medias blancas. Cáceres 1.º de Febrero de 1848. = Juan Muñoz Guerra.

#### *Sobre captura de un desertor.*

El Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura me participa haberse fugado desde la cárcel del pueblo de Santa Marta el soldado desertor Sebastian Dominguez, que con pasaporte de su autoridad, marchaba á disposicion del Capitan general de Ceuta; y al mismo tiempo me manifiesta, la frecuencia con que suelen ocurrir estos casos. En su consecuencia, y al disponer la busca y captura de espresado desertor por los dependientes del cuerpo de Salvaguardias de la provincia y por los Alcaldes constitucionales de la misma, he acordado prevenir á estos últimos, que para lo sucesivo sean mas cautos y custodien con las seguri-

dades convenientes á todos los delinquentes de cualquiera clase que fueren puestos bajo su autoridad, en inteligencia, de que no podré menos de exigirles la responsabilidad en que incurren con tamaña falta.

Cáceres 1.º de Febrero de 1848. = Juan Muñoz Guerra.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 10.

Se marcan los casos en que los religiosos esclaustrados han de percibir el todo de su pension.

*La Direccion general del Tesoro público, con la fecha que aparece, me dice lo que sigue:*

Con fecha 29 de Noviembre del año último me dice el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de real orden, lo que sigue:—«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de Setiembre último, lo siguiente:—Con motivo de haberse resuelto en 11 de Mayo último, que á los Capellanes cumplidores de las cargas espirituales de la Capilla de San Lorenzo del Escorial se les abonasen las pensiones vitalicias que por su clase de esclaustrados les corresponden, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837, sin que les sirviera de obstáculo la cuota de seis mil reales, señalada sobre los fondos de la Casa Real, el Director del Tesoro público consultó en un escrito de 10 de Junio, trasladado á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 29 del propio mes, si deberia llevar á efecto aquella disposicion, toda vez que se oponia á lo prevenido en el decreto de 13 de Junio de 1833 y al testo de las circulares espedidas en 8 de Marzo de 1846 y 23 de Mayo de este año, que fijaron la inteligencia del artículo 27 de la ley de 29 de Julio. En su consecuencia he dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por la Direccion del Tesoro, y S. M. enterada de ella, de las disposiciones en que se funda, y del dictámen evacuado por las Secciones de Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado declarar, que el sentido vago del artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, cuando establece que no se abone la

pension á los esclaustrados que tengan medios para ocurrir á su decente subsistencia, debe aplicarse por el artículo 30 de la misma ley, el cual solo toma en cuenta la pension á los regulares que obtengan renta eclesiástica, ó del Estado; que la interpretacion de ambos artículos dada en la regla 4.<sup>a</sup> de la circular de 8 de Marzo de 1846, no es ajustada al espíritu de la ley de 29 de Julio, por cuanto solo debe considerarse renta del Estado, la que se constituye sobre fondos públicos, y renta eclesiástica, la que está aneja perpétuamente á un título erigido con autoridad de la Iglesia, y destinada á los clérigos por el ejercicio de su ministerio; que tampoco es conforme á la citada ley, ni á las que rigen con respecto á los demas eclesiásticos la imputacion que la regla 4.<sup>a</sup> de la circular de 8 de Marzo prescribe se haga á los esclaustrados de las gratificaciones y sueldos asignados sobre la Tesorería de la Real Casa; y por último que no debe privarse de la respectiva cuota á los esclaustrados que descuidaron recurrir ante las Comisiones de clasificacion á justificar su derecho dentro de los cuarenta dias señalados en la regla 6.<sup>a</sup>; pues ademas de que tal medida es dura, tratándose de una clase desgraciada y menesterosa, no se ha acordado por los trámites establecidos ni con la competente solemnidad. Todo lo que espreso á V. E. de real orden, con inclusion del expediente instruido en vista de la consulta del Director del Tesoro, para su conocimiento y efectos que estime convenientes.—De real orden lo comunico á V. S. para los correspondientes efectos, acompañando copias de las que constituyen el expediente referido.»

Al trasladar á V. S. la precedente real orden, debo hacerle presente:

1.<sup>o</sup> Que la modificacion que sufre el artículo 4.<sup>o</sup> de la real orden de 8 de Marzo de 1846, tan solo es con relacion á los esclaustrados y de ningun modo respecto de los secularizados á quienes comprende en todas sus restricciones el artículo 27 «de la ley de 29 de Julio de 1837» bastando, segun este, que tengan medios, de cualquiera naturaleza que sean, con que ocurrir á su decente subsistencia, para perder el derecho á percibir el todo de la pension, ó la parte correspondiente al importe de aquellos.

2.<sup>o</sup> Que la espresada modificacion de dicho artículo 4.<sup>o</sup> se concreta única y exclusivamente á las asignaciones que gocen los esclaustrados, siempre que procedan de fondos de la Real Casa y á las retribuciones que perciban por agregaciones á Parroquias, quedando por lo tanto vigente el mencionado artículo con relacion á la incompatibilidad de los demas goces que en él se especifican cuando sirven beneficios eclesiásticos, aunque sea con el carácter de interinos, Vicarías ó Capellanías de Monjas, destinos en Hospicios, Presidios é Iglesias, siempre que las plazas que en ellas ocupen tengan una dotacion fija comprendida en el presupuesto del Clero, escuelas ó dependencias de corporaciones provinciales ó municipales, que afectan los fondos públicos.

3.<sup>o</sup> Que habilitándose en la preinserta real orden á los esclaustrados para solicitar su clasificacion sin limitacion alguna de tiempo, queda por consecuencia derogada la real orden de 28 de Abril último, que circuló esta Direccion en 11 de Junio, y nulas por lo tanto las prevenciones que se hicieron para su exacta observancia.

Con estas aclaraciones que he juzgado oportuno hacer, procederá V. S. á resolver los casos que se presenten, dando cuenta á esta Direccion para su

aprobacion, con el objeto de conocer, no solo el recargo que sufran los fondos del Estado, sino de apreciar si en la aplicacion que se haya hecho de la real orden que transcribo á V. S. ha habido la exactitud correspondiente; en el concepto de que el dia desde el cual adquieran los derechos á la totalidad de la pension los esclaustrados á quienes comprenda la modificacion hecha, ha de ser desde el 28 de Setiembre último, fecha de la real orden inserta, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, no pudiendo dársele efectos retroactivos, mediante á que se considere vigente hasta dicho dia la real orden espedita por el Ministerio de Hacienda, ya citada, de 8 de Marzo de 1846.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1848.—Fernando Alvarez Sotomayor.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los individuos á quienes comprende. Cáceres 26 de Enero de 1848.—Rafael de Garay.*

## COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION

### PRIMARIA DE CÁCERES.

Esta Comision ha señalado el dia tres del próximo mes de Marzo para dar principio á los exámenes de los que aspiren al título de Maestros de Instruccion primaria, quienes ademas de la certificacion de haber cursado en la Escuela Normal un año los que solo hayan de ser examinados para Escuela elemental, y dos los que hayan de serlo para Escuela superior, presentarán en la Secretaría de la Comision, tres dias antes, los documentos siguientes: Fé de bautismo legalizada, por medio de la cual acrediten haber cumplido 20 años de edad: una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, acreditando su buena conducta moral y política.

Igualmente ha señalado la Comision el dia diez y ocho del mismo mes para los exámenes de las que aspiren al título de Maestras, quienes, esceptuando la certificacion de asistencia á la Escuela Normal, presentarán los documentos que se exigen á los Maestros y ademas la fé de casadas si lo fueren. Cáceres 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1848.—Por acuerdo de la Comision, Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### *Ventas de Bienes Nacionales.*

El Sr. Intendente de esta provincia ha señalado el dia 5 de Marzo próximo para rematar en venta las fincas que se dirán, en cuyo dia, de once á doce de su mañana, se verificará el remate en las casas consistoriales de esta capital y de Navalmoral, Plasencia y Jarandilla, ante los señores Jueces de primera instancia.

### *Remates en esta capital y en Navalmoral de la Mata.*

#### *Fincas adjudicadas por débitos á rentas decimales.*

Una huerta en la villa de Peraleda de la Mata, al

sitio de Miramontes, de 3 fanegas de regadío, de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase, y media fanega sin riego; la cual está arrendada hasta fin de Diciembre de este año. Ha sido tasada en 2,000 rs. y capitalizada por 442 de renta en 3,330 rs. que es su presupuesto en venta.

Una suerte de tierra en la misma villa, al sitio de las Hoyas, de 3 fanegas de 2.<sup>a</sup> clase, arrendada hasta Agosto de este año. Está tasada en 300 rs. y la capitalización por 20 arroja 600 rs. que es el presupuesto.

*Remates en esta capital y Jarandilla.*

*Fincas adjudicadas también por débitos á rentas decimales.*

Una viña perdida al sitio de San Martín, situada en Garganta la Olla, tasada en 120 rs. que es su presupuesto en venta porque nada produce en renta.

Otra viña también perdida, al sitio de la Redondilla, en el mismo término, tasada en 1,000 rs. que es su presupuesto por no estar arrendada.

Un castañar, término del pueblo de Tornavacas, al sitio del Llano-Molino, que fué de doña María del Perdon Cobos, tasado en 700 rs. que es su presupuesto por no estar arrendado.

Una casa en dicho pueblo, que fué de la misma doña María, sita en el barrio de los Mesones, tasada en 825 rs., y rentando hasta 24 de Junio próximo 30 rs., es su presupuesto en venta 1,000 rs.

*Remates en esta capital y Plasencia.*

*Convento de trinitarios de Hervás.*

Un castañar montuoso al sitio de las Matas, término del pueblo de Navaconcejo, tasado en 80 rs. que es el presupuesto en venta por arrojar igual suma la capitalización girada por 2 rs. y 24 mrs. en renta.

Otro castañar al sitio de las Guerrillas, en el mismo término, tasado en 1,500 rs. que es su presupuesto en venta porque la capitalización girada por 20 de renta solo importa 600 rs.

Otro castañar á la Cornudilla, también término de Navaconcejo, tasado en 500 rs. y capitalizado por 20 de renta en 600 rs. que es el presupuesto en venta.

Un olivar con cuatro ó cinco pies, al sitio de Peñahorcada, en el propio término, tasado en 200 rs. y capitalizado por 8 de renta en 250 rs. que es el presupuesto.

Un sequero contiguo á la casa llamada Fábrica, en Navaconcejo, tasado y capitalizado en 200 rs. por su renta de 6.

Las precedentes fincas están arrendadas hasta Agosto de este año los castañares, y hasta Diciembre los olivos.

*Fincas adjudicadas por débitos á rentas decimales.*

Una casa en el pueblo de Valdastillas, que fué de Santiago Lorenzo, arrendada hasta 24 de Junio de este año; ha sido tasada en 1,500 rs. que es su presupuesto en venta por no arrojar mas que 766 rs. la capitalización girada por 30 de renta.

Un huerto en el mismo pueblo, al sitio del Alisillo, que fué del mismo Lorenzo, arrendado hasta 29 de Setiembre próximo; se ha tasado en 1,300 rs. y capitalizado por 70 de renta en 2,100 rs. que es su presupuesto.

Una viña término de Navaconcejo, al sitio de las Casillas, linda con otras de Ignacio Gonzalez y Juan Rodriguez, tasada en 700 rs. que es su presupuesto en venta, y no está arrendada.

Otra viña al sitio de los Nogales, en el propio término, linda á calleja comun y viña de Francisco Muñoz, tasada en 200 rs. que es su presupuesto por no estar arrendada.

Una casa-sequero en la ciudad de Plasencia, barrio de Santa Elena, que fué de D. Juan Merino Rosado, tasada en 4,517 rs. y capitalizada por 120 que renta hasta fin de Diciembre en 2,700 rs.

Las precedentes fincas no consta que tengan carga real.

El pago de la cantidad en que se adjudiquen dichas fincas se ejecutará en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, con arreglo al real decreto de 19 de Febrero de 1836, instrucción de 1.<sup>o</sup> de Marzo del mismo año y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo de 1841. Cáceres 27 de Enero de 1848.=P. A., Pedro de Mora.

*Segunda subasta por falta de licitadores en la primera, celebrada el dia 25 de Noviembre último.*

*Remates el 6 de Febrero de 1848.*

El Sr. Intendente de esta provincia ha dispuesto que se proceda á segunda subasta de las fincas que á continuacion se espresarán, señalando para remate el dia 6 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, de la M. H. villa y corte de Madrid y de la villa de Logrosan, ante los Sres. Jueces de primera instancia.

*Monasterio de Guadalupe.*

*Remate en esta capital y en Madrid.*

Un local llamado Casa del Trigo, en la calle del Monasterio de Guadalupe, tasado en 39,375 rs. que es el presupuesto en venta, pues nada produce en renta.

*Remates en esta capital y en Logrosan.*

Un local que fué carnicería de Guadalupe, calle del Monasterio, tasado en 11,551 rs. que es su presupuesto, porque capitalizado por 80 rs. que renta hasta 1.<sup>o</sup> de Febrero, solo asciende á 1800 rs.

El local y solares que fueron acemilería, en la propia calle, que nada renta y está tasado en 3084 rs.

Otro local llamado Matadero, que tampoco está arrendado y cuya tasacion es de 4697 rs.

Otro id. nombrado Matadero de Arriba, calle de la Corredera, tasado en 1447 rs., sin que nada produzca en renta.

Media casa en el pueblo de Cañamero, calle de la Iglesia, tasada en 3137 rs., que es su presupuesto en venta, por que la capitalización girada por 40 rs. de renta no asciende mas que á 900 rs.

No consta que las precedentes fincas tengan carga real.

El pago de la cantidad en que se rematen y adjudiquen, se verificará en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, conforme al real decreto é instruc-

cion de 19 de Febrero y 1.º de Marzo de 1836, y sus aclaratorias de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo de 1841.

Cáceres 17 de Enero de 1848.—P. A., Pedro de Mora.

El dia 29 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, se procederá á la venta en las casas consistoriales de esta capital y de las villas de Logrosan y Alcántara, ante los Sres. Jueces de primera instancia, de las fincas siguientes:

*Remate en esta capital y en Logrosan.*

Un terreno de labor nombrado Vergatimones, término de Madrigalejo, que perteneció al monasterio de Guadalupe. Consta de 23 fanegas y 3 cuartillas, tasadas en 8800 rs. y capitalizadas por 364 de renta en 10,900 rs. que es su presupuesto en venta.

No consta que tenga carga real, y está arrendado hasta 29 de Agosto de 1849.

*Remates en esta capital y en Alcántara.*

Dos fanegas de tierra de primera calidad, en el baldío de Entrambos-Rios, término de Alcántara, procedentes del convento de San Benito de la misma villa, tasadas en 400 rs. y capitalizadas por 20 de renta en 600 rs. que es su presupuesto.

Unas corraladas para cerdos, en el mismo terreno y de igual procedencia, tasadas en 200 rs. que es su presupuesto porque no están arrendadas.

Cuatro fanegas de tierra de segunda calidad, en el baldío de los Cabezos, de igual procedencia y en el mismo término, tasadas en 480 rs. y capitalizadas por 20 de renta en 600 rs. que es el presupuesto en venta.

Dos fanegas de tercera calidad, en dicho baldío y del propio convento, que están situadas á los Malbanos, tasadas en 150 rs. y capitalizadas por 10 de renta en 300 rs. que es su presupuesto.

Referidas fincas se encuentran sin arrendar y no consta tengan carga contra sí.

La cantidad en que se rematen y adjudiquen se satisfará en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, conforme al real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo de 1841. Cáceres 18 de Enero de 1848.—P. A., Pedro de Mora.

*Don Rafael de Garay, Intendente y Subdelegado de rentas de la provincia de Cáceres por S. M. etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero último pregon y edicto á Casto Arias, Pedro Antunez, Nicasio Arias y Alonso Santos (a) Malugar, de Ceclavin, para que en el término de nueve dias se personen en esta Subdelegacion á ser oidos en la causa que en la misma pende por la muerte irrogada al Carabínero Juan Bautista Gonzalez; aperecidos que de no hacerlo, se declararán contumaces y rebeldes, seguirán las actuaciones con los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio á que haya lugar. Cáceres y Ene-

ro 24 de 1848.—Rafael de Garay.—Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

*D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de este partido de Hoyos.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á todos los que se crean con derecho á la obtencion y goce del usufructo y propiedad de los bienes dotales de la primera capellanía colativa, fundada por Catalina Fernandez, mujer de Juan Dominguez, vecinos que fueron de San Martin de Trevejo, y servidera en dicha parroquial, y en el dia vacante por fallecimiento de don Antonio Fernandez, comparezcan á deducirlo en dicho término, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, que así lo tengo mandado, por auto del dia de ayer, en la demanda promovida por Andres Franco, vecino de dicho pueblo, sobre adjudicacion de dichos dotales. Dado en Hoyos á 5 de Enero de 1848.—José Mariano de Santos.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

**GARGANTILLA.**

*Vacante de la Secretaría de Ayuntamiento.*

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de este pueblo se halla vacante por haber sido separado el que la obtenia. Su dotacion consiste en mil quinientos reales anuales, bajo la cual ha de evacuar, el que con ella fuere agraciado, todos los negocios concernientes al Ayuntamiento y Alcaldía; debiendo proveerse en la persona que acredite la capacidad necesaria, como asimismo su buena conducta moral y política trascurridos treinta dias desde la publicacion de este anuncio. Gargantilla y Enero 26 de 1848.—El Alcalde Presidente, Nicolas Gomez.—D. S. O., Francisco Garrido, Secretario interino.

*Hallazgo de una yegua.*

Hace cuatro dias que existe en esta villa, por haberla encontrado estraviada, una yegua, de edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada como de seis cuartas y media, rabicana, en la clin tiene pelos blancos, y en el cuerpo diferentes lunares, al nacimiento del macho de la cola dos lunares, y en el menudillo de la mano izquierda un lunar blanco oculto.

La persona que se crea con derecho á dicha yegua, podrá presentarse ante esta autoridad con los documentos que acrediten su pertenencia. Arroyo del Puerco 28 de Enero de 1848.—El primer Teniente Alcalde constitucional, Antonio García.—Miguel Chaves Zancada, Secretario.

CACERES.—1848.

IMPRENTA DE CONCHA Y COMPAÑIA.